

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes... 42 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS En Paris, C. A. SAAVEDRA rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 3 columns: Province (PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO), Subscription Period (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año), and Price (21 rs., 60, 180, 220, 30, 90, 72, 144).



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo fallecido D. Ventura Barcáiztegui, Diputado á Cortes por el distrito de Segovia, provincia del mismo nombre,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El MINISTRO DE LA GOBERNACION,

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se subaste el suministro de viveres y el de utensilio de la enfermeria del presidio del Canal de Urgel el dia 20 de Marzo próximo, con estricta sujecion á los pliegos de condiciones aprobados en 13 del actual y que se insertan á continuacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1860.

POSADA HERRERA.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se subasta el suministro de viveres y el de utensilio de la enfermeria del presidio del Canal de Urgel.

1.º La subasta para el suministro de viveres y el de utensilio de la enfermeria del presidio del Canal de Urgel con arreglo al siguiente pliego de condiciones aprobado en esta fecha tendrá lugar á la una del dia 20 de Marzo próximo en el local que ocupa la Direccion del ramo, ante Escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, con asistencia de un Oficial de Secretaria; y en Barcelona, Gerona y Lérida en el mismo dia y hora ante los Gobernadores respectivos, desempeñando las funciones de Secretario uno de los Oficiales del Gobierno.

2.º La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos de Madrid ó de las provincias citadas uno en pliego cerrado y dirigido al Director general de Establecimientos penales, ó á los Gobernadores de la provincia donde se presenten, y se distinguirá con el lema: dentro del mismo pliego, y con el sobrescrito del lema se acompañará otro cerrado tambien que contenga el nombre y domicilio del proponente, y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

3.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitacion oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas únicamente; y si no quisieren mejorarlas ó se hallaren ausentes, se entenderá como proposicion más ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido un número más bajo en el sorteo.

4.º Acto seguido adjudicarán los Presidentes el remate provisionalmente á favor de la proposicion más ventajosa, extendiendo un acta de todo lo actuado, que los Gobernadores de Barcelona, Gerona y Lérida remitirán sin tardanza al Ministerio de la Gobernacion. El depósito correspondiente á las referidas proposiciones quedará retenido, y se devolverá á los demás licitadores los pliegos que contengan sus respectivas garantías.

5.º Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion de Establecimientos penales.

6.º El depósito del rematante permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto á las responsabilidades que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si el mismo difiere el otorgamiento de la escritura, ó impide que tenga efecto dentro del término de ocho dias desde el en que se le comunicó por el Gobernador la Real orden de adjudicacion, el cual á su vez no podrá demorar más de otros ocho dias.

7.º Si el anuncio para esta subasta se anunciara en la Gaceta y en los Boletines oficiales de Barcelona, Gerona y Lérida, remitiéndose por los Gobernadores dos ejemplares á la Direccion general de Establecimientos penales, Madrid 13 de Febrero de 1860.—El Director general de

Establecimientos penales, José García Jove.—Aprobado.—Posada Herrera.—Es copia.—García Jove.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se contrata el servicio del suministro de viveres y el de utensilio de la enfermeria del presidio del Canal de Urgel.

1.º La contrata para el suministro de viveres y el de utensilio de la enfermeria del presidio del Canal de Urgel empezará á regir dentro del mes siguiente al dia en que se firme la escritura del contrato, y terminará el 30 de Setiembre de 1861.

2.º El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigadas, y segun acuerdo de la Junta económica, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermeria en la parte de alimentos y medicinas á los confinados del presidio del Canal de Urgel y á los pertenecientes á los destacamentos que de él procedan dentro de la provincia, no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido intervenida por el Comisario de viveres.

3.º La racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes:

Lunes, martes, jueves y sábado.

- Un pan de municion de libra y media por plaza. Cuatro onzas de garbanos por id. Seis de judias por id. Ocho id. de patatas por id. Doce adarmes de aceite por id. Una libra de leña ó media de carbon por id., á juicio de la Direccion. Dos libras y media de sal por cada 400 plazas. Una id. de pimenton por id. id. Dos esbezas de ajos por id. id.

Miércoles y viernes.

- Cuatro onzas de garbanos. Cuatro id. de judias. Cuatro id. de arroz. Pan, aceite, leña, sal y ajos como en los demás dias.

Domingo.

- Seis onzas de garbanos ó judias. Cuatro id. de arroz ó fideos. Doce adarmes de manteca ó tocino. Pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias.

En los meses en que no haya patatas se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanos ó judias. Se considerará como parte de estas raciones una luz para cada 20 plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite. Tendrá además el contratista que suministrar á los capataces que se ocupan en las obras el pan y leña que les concede el art. 104 de la Ordenanza, y á los confinados en los dias de trabajo la sopa matutina, consistente en cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres id. de pimenton, cuatro id. de sal y dos cabezas de ajos por cada 400 plazas.

4.º El contratista ha de mantener constantemente en el presidio del Canal de Urgel por via de fianza un resguardo de suministro correspondiente á 15 dias, bien condicionado, de buena calidad y á satisfaccion de la Junta económica. Para ello se le facilitará en el mismo establecimiento si hubiere posibilidad, el correspondiente almacén, siendo de cuenta del contratista la preparacion del local. Además consignará en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico á razon de 40 rs. por plaza, ó un quinto más si fuere en acciones de carteras sobre su valor nominal, ó en títulos de la Deuda consolidada ó diferida por el precio de cotizacion del dia anterior al del otorgamiento de la escritura. El depósito quedará á disposicion de la Direccion del ramo, y sujeto á las responsabilidades que nazcan del contrato.

5.º El rematante se obliga á tener corriente la fianza de que habla la condicion anterior 30 dias despues de firmada la escritura, y de no hacerlo en el término indicado se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando el depósito responsable á lo que marcan los párrafos primero y segundo del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852: igual responsabilidad contraerá el rematante si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el momento en que cualquiera seccion llegue á 80 plazas.

6.º Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies que suministre, la Junta económica las hará reconocer por peritos y por el facultativo del establecimiento, haciendo que el contratista las facilite de buena calidad, ó comprándose á su costa si lo retardase despues de declaradas inadmisibles; en cuyo caso satisfará el mismo los derechos y gastos periciales, y el establecimiento si se consideran de recibo.

7.º El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion de Pagos de este Ministerio, previa liquidacion que ha de formular la Junta económica, y en su nombre el Comisario á cuyo fin presentará para el dia 2 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con papeletas de pedidos hechos en los términos que prescribe la condicion 2.º, y despues con la revista del mes á que se refiera se unirá á la carpeta de suministro de la relacion de lo devengado, consignando la conformidad del contratista para que en su vista expida la Ordenacion de Pagos el oportuno libramiento.

8.º En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho el contratista á la rescision del contrato.

9.º El contratista queda dispensado de suministrar á los penados que se transfirieran á otra provincia desde el dia en que salgan del presidio; pero continuará en la obligacion de verificarlo por el precio de la contrata á cuantos permanezcan en la misma. Si todos ó parte de los confinados dejaren de trabajar en las obras del Canal se descontará al contratista por los que sean baja (desde el momento en que su número llegue á 30 hombres) á razon de 12 cént. de real por plaza, rebajándose del tipo á que se halle contratada la racion.

10.º Los confinados que por cualquier concepto aumenten la fuerza del presidio del Canal de Urgel se suministrarán á igual precio y por el contratista del mismo.

11.º Si por circunstancias extraordinarias no pudiese el contratista proveer alguna de las especies indicadas, deberá tener lugar la sustitucion mediante una Real orden que fijará el plazo por que se concede, y para expedirla ha de preceder la propuesta de los Jefes del establecimiento, Junta económica y Gobernador de la provincia, como tambien el informe de la Direccion del ramo.

12.º El contratista se obliga á tener constantemente en la enfermeria del presidio el número de camas y utensilio equivalente al 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, y un repuesto de un 4 por 400 para cuando la Direccion determine.

13.º Cada cama se ha de componer de dos banquillos de hierro de dos varas y media de largo y un píe de ancho cada una, pintadas al óleo, color verde.

Un jergon, forro cañamazo doble de 10 cuartas de largo y cinco de ancho por cada lado, relleno con 25 libras de paja de trigo larga ó de cebada, y á falta de esta de centeno, maiz ó esparto.

Un colchon, forro media loneta de lista oscura, de 10 cuartas de largo y cinco de ancho por cada cara exterior, relleno con una atavia de lana blanca lavada, y un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana idem, y una vara de largo y media de ancho, tambien por cada lado y con funda blanca.

Dos sábanas de hilo del núm. 20, de 11 cuartas de largo y seis de ancho.

Una manta de lana de iguales dimensiones, con peso de seis libras cuando menos.

Una camisa de lienzo de hilo del núm. 20, de cinco cuartas de largo y tres y media de ancho.

Un gorro de la misma tela, de una tercia de largo.

Una mesa de pino de la altura de la cama, y media vara en cuadro con un cajon.

Una servilleta cuadrada de tres cuartas.

Un vaso ó jarro de lata ó de barro.

Un plato ordinario.

Una taza ó tazon.

Una cubara y trinchante ordinario.

Una cruz con número.

14.º Ha de facilitar un capote de pelo ordinario para cada tres camas, de seis cuartas de largo y cuatro y media de ancho, con mangas de tres cuartas de largo, y para conduccion de cadáveres su fúereto.

15.º Es obligacion del contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 dias, y las camisas, gorros, servilletas y cabezales cada ocho, con iguales prendas coladas y lavadas, y cada seis meses lavar y lavar la lana de los colchones y cabezales, así como las mantas y tela de los cabezales y jergones, poniendo nuevo el relleno de estos. Esta limpieza y muda se harán con mayor frecuencia en los casos en que sea necesario á juicio del Comandante ó facultativo.

16.º La ropa, utensilios y efectos que sirvan á los sarnosos, fibrosos, ó á los que hayan padecido otras enfermedades contagiosas y que ocasionen fuerciones, se tendrán con separacion, sin mezclarlos por ningun concepto con los destinados á los demás enfermos.

17.º Los cadáveres llevarán por mortaja el capote y una camisa, debiendo ser enterrados con esta.

18.º Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon ni cabezales de lana.

19.º El contratista se obliga á mantener en el establecimiento los efectos que existen en la enfermeria por el inventario firmado de lo que recibe, así como sucesivamente y por recibos parciales la entrada y salida que puedan tener los efectos por razon de lavado, relleno ó renovación.

20.º Los efectos que por infestados se quemen en virtud de expediente gubernativo se abonarán al contratista los precios que se estimen arreglados, atendiendo al deterioro de las prendas; pero en lo que respecta á los que no podrá pasar de 160 rs. el graduado á todos los que componen el utensilio de cada enfermo.

21.º Las prendas que al entregarse en el presidio no tengan los requisitos de igualdad, buen cosido y demás circunstancias que se requieren serán desechadas al contratista, previo acuerdo de la Junta económica y reconocimiento de las mismas por peritos, nombrados uno por el Comandante del presidio y el otro por el contratista, siendo el tercero en discordia de eleccion del Gobernador, cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposicion de los efectos desechados, lo cual debe cumplir el contratista en el improrogable término de ocho dias, ó se verificará á costa de la fianza que tenga prestada.

22.º En caso de peste ó guerra podrá el contratista reclamar la modificacion que sea equitativa respecto á los perjuicios que se conozca pueda sufrir, verificándose el acomodamiento oportuno entre dicho empresario y la Direccion en lo respectivo á este ramo, previa autorizacion Real despues de oír el Consejo de Estado.

23.º Terminado el tiempo de la contrata, quedará á beneficio de la Direccion de Establecimientos penales el 6 por 100 de los efectos de utensilio de enfermeria que el contratista debe mantener constantemente con arreglo á las condiciones 13.º, 14.º y 15.º de este pliego.

24.º El alimento y medicina para los enfermos, así como el combustible necesario para su condimento ó preparacion, se suministrará por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermerias de 5 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches, sangrias y saujunquias que el mismo recetario.

25.º Si por variar de local el presidio, ó cualquiera otra causa justificada con el oportuno expediente, no pudiesen los enfermos estar en el mismo edificio, y pasaren al hospital dejando el contratista de suministrar la enfermeria, se descontará al mismo, mientras duren las circunstancias, á razon de 20 cént. por plaza de la fuerza total existente en el presidio.

26.º El contratista no tendrá derecho á exigir rescate ni de perjuicios más que en el caso de incendio ó fuego ó ruina del establecimiento, y entonces deberá acreditar la pérdida para que se ajuste á ella el abono.

27.º El contratista ha de acreditar que satisfice 4.000 reales anuales de contribucion directa en las provincias, ó 4.000 rs. en Madrid, con un año de antelacion al de la subasta.

28.º El contratista verificará por sí ó por administrador del servicio del suministro, quedando expresamente prohibido el subarriendo á menos que se autorice de Real orden.

29.º El contratista perderá la fianza si no satisficiera la obligacion contraida, quedando además responsable con sus bienes al cumplimiento de la misma.

Madrid 13 de Febrero de 1860.—El Director general de Establecimientos penales, José García Jove.—Aprobado.—Posada Herrera.—Es copia.—García Jove.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la memoria y estados formados por el Jefe, Oficial del Negociado 3.º D. Rafael de Muro, con los Auxiliares de esa Direccion D. José Vela y Lopez y D. Andrés María Beladiez, y que demuestran el orden y economía que se han introducido en tan importante ramo de la Administracion, los mayores ingresos que ha tenido el Tesoro, la disminucion que se observa en los créditos que aparecieron en descubierto al plantearse el nuevo y actual sistema de contabilidad, y el reintegro casi completo de lo que se hallaba distraido y correspondía al fondo privativo de los penados, el cual asciende actualmente á 4.334.665 rs., cuando á fines de 1856 era ménos de la mitad; advirtiéndose igual progresion de uno á otro año en los productos que han tenido en el de 1859 comparado con el anterior un aumento de 440.782 rs., y habiendo sido tambien notables las economías que se han logrado en los gastos susceptibles de ellas. Entera S. M. con particular satisfaccion de estos he-

chos; considerando que son debidos á la laboriosidad bien meditada y oportunas disposiciones de esa Direccion, y á la asiduidad, inteligencia y celo con que los empleados á sus órdenes las secundan; y teniendo presente que continuando este sistema podrán obtenerse mayores ventajas cuando á consecuencia del crédito que se ha concedido para edictos presidiales adquirieran los establecimientos penales las condiciones de que carecen para seguridad de los confinados, pudiendo emplearse los mismos en trabajos y ocupaciones que sin hacer concurrencia perjudicial á la industria libre, acrezcan las rentas del Estado, ha tenido á bien S. M. mandar se den á V. I. las gracias en su Real nombre, haciéndolas extensivas á dichos empleados, y asimismo á cuantos han contribuido á los referidos trabajos, debiendo servirles de mérito para sus adelantos y recompensas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, satisfaccion y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1860.

POSADA HERRERA.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

S. M. la REINA (Q. D. G.) ha visto con particular agrado las felicitaciones que con motivo de la toma de Tetuán le han dirigido los funcionarios y corporaciones que á continuacion se expresan:

- Provincia de Barcelona.—El Ayuntamiento de Mataró. Cáceres.—El Ayuntamiento de Almaraz. Coruña.—El Ayuntamiento de la capital. Ciudad-Real.—El Gobernador y Ayuntamiento de la capital. Gerona.—La Diputacion provincial, y los Ayuntamientos de la capital y de Figueras. Logroño.—La Diputacion provincial. Valencia.—El Ayuntamiento de Cullera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que partiendo de la de primer orden de Madrid á la Coruña en el Cerezal, y pasando por los puntos de Meira y Fonteo, va á terminar en Rivadeo:

Vistos los informes de los Ingenieros Jefes, Consejos provinciales y Gobernadores de las provincias de Lugo y Oviedo, así como el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo segundo del art. 3.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que de acuerdo con mi Consejo de Ministros Me ha expuesto el de Fomento.

Vengo en declarar de primer orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El MINISTRO DE FOMENTO,

RAFAEL DE BUSTOS Y CASTILLA.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la REINA (Q. D. G.) á lo solicitado por el Intendente general de la Real Casa y Patrimonio, ha resuelto autorizarle para que en el término de un año practique los estudios de un canal de riego derivado de los rios Tajo y Jarama, que fertilice los terrenos comprendidos en las Reales posesiones de Aranjuez, acedia del Jarama y otras tierras de particulares enclavadas en esta provincia y en la de Toledo; entendiéndose que por esta autorizacion no se adquiere ningun derecho á la concesion definitiva de la obra, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que se practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1860.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Continúa la relacion de ofrecimientos hechos al Gobierno de S. M. por Autoridades y personas dependientes de este Ministerio, con motivo de la guerra de Africa (1).

Los escolares de la Universidad literaria de Santiago remiten 8.000 rs., producto de dos funciones dramáticas dadas por los mismos, con el objeto de contribuir á aliviar la suerte de los heridos é inutilizados en la guerra de Africa.

El Presbítero D. José Lopez del Campo, Director de la escuela pública de niños de La Solana, provincia de Ciudad-Real, ofrece 20 rs. mensuales durante la guerra.

Doña Ana Martín Jimenez, Profesora de instruccion primaria de Benadid (Málaga), 670 rs. 66 cént., quinta parte de los 3.353 rs. 33 cént. que se le adeudan, y el 10 por 100 de sus haberes corrientes.

Doña María Manuela Bañon, Maestra de Tabernas (Almería) y sus alumnos presentan un cajon con ocho y media libras de hilas, dos y media de cabezales y 36 vendas con cabos.

Doña Ana María Capel, Maestra pública de Cuevas (Almería) y las niñas de su escuela ofrecen 76 rs. para contribuir al bienestar de los heridos.

D. Juan José Casquet, Profesor de instruccion primaria de Oñate del Río (Almería) cede para el patriótico objeto de que se trata la retribucion que deben abonarle

los niños no pobres que concurren á la escuela que dirige.

Doña Paula Gabilan Curto, Maestra titular de Torrecilla de la Orden (Valladolid) regala 30 ejemplares de una obra titulada La Niña en el hogar doméstico, para que su producto sea invertido en lo que S. M. tenga á bien.

El Director y Catedráticos del Instituto de Jerez de la Frontera ceden 3.000 rs., y los alumnos de dicho establecimiento 1.500 rs.

D. José Llorea y Roig, Maestro de instruccion primaria de bendorn (Alicante), ofrece la mitad de lo que se le adeuda, cuya cantidad asciende á 7.517 rs., y además 400 rs. anuales de su sueldo.

El Director del Instituto de Huelva D. Vicente Rodríguez García, y los Catedráticos D. Tadeo de la Vega, Don Juan Antonio García Vano, D. Manuel Martínez Nubla, D. Ramon Balat, D. Francisco Diaz, D. Federico de Castro, D. Salvador Valera y Freüller y D. Carlos Chirizolo, desean ademas cooperar á sus expensas, concluida la guerra, las matriculas, libros y grados pertenecientes á la segunda enseñanza de un hijo pobre de cualquiera de los Oficiales ó individuos de tropa naturales de la misma provincia que fueren muertos ó heridos, reservándose el derecho de elegir, caso de que sean varios los aspirantes, aquel de quien mejores resultados puedan obtenerse.

D. Juan Crespo, Profesor de instruccion primaria de Alto-Buey (Cuenca) se desprende de la parte de haber que percibe de los fondos provinciales.

Los Profesores de instruccion primaria de Cantoria (Almería) D. Manuel María Perez y Doña María Jesus Cuellar y sus discípulos han preparado un cajon con 31 libras de hilas y 340 varas de vendas, y ceden ámbos al 5 por 100 de sus respectivas dotaciones.

El Profesor de la escuela pública de Alcudia (Almería) D. Pedro Dillan y sus discípulos presentan otro cajon de hilas.

D. Pedro Villalba y su esposa Doña Manuela Jimenez, Profesores de instruccion primaria de Valdeconcha, provincia de Guadalajara, quieren entregar 100 reales como donativo para los gastos de la guerra.

Los Profesores empleados del Instituto de segunda enseñanza de Canarias ofrecen las cantidades que á continuacion se expresan:

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes D. Juan Crespo, D. Gaspar Vargas, D. José Feblis, D. José Fernández Brito, D. Francisco Rodríguez de la Sierra, D. Salvador Macho, D. Martin Antonio Bello, D. Pedro Noreña, D. Rafael Flores, D. Juan Gonzalez, D. Manuel Caamaño, D. Nicolás Diaz Galán, D. José Bonilla, Doña Josefa Ruiz de Lopez, D. Nicolás Diaz Galán, D. José Bonilla, Doña Josefa Ruiz de Lopez.

Total. 6.802,16

D. Manuel Caamaño, Profesor de primera enseñanza é interior de la escuela pública del Prado del Rey, provincia de Cádiz, cede el 8 por 100 de su haber durante la guerra en favor de una de las familias que tenga la desgracia de perder un padre, un hijo ó un esposo en la presente campaña. Al mismo descuento se brindan los Profesores de instruccion primaria de Zamora D. Ramon Abruna, D. Felipe Gonzalez, D. Matias Hernandez, Don José Pinto y Doña Victoria y Doña Tomasa Alvarez; el Director de Catedráticos de Salamanca D. Innocencio Dominguez, D. Mauricio Perez Gaudinillo, D. Saturnino Perez Pascual, D. Isidro Hinojar Sanz, D. Juan Silverio Sanchez, D. Manuel Cabranes, D. Tomás Cruzado Gonzalez, D. Celestino Gonzalez Santos, D. Lucas de Aspe Rodriguez y D. Valentin Asenjo Guerra.

Doña María Josefa Mendiz, Profesora de instruccion primaria y Directora del colegio de señoritas establecido en esta corte, calle de Legaritos, núm. 25, ofrece dar la primera educacion y enseñanza gratuitas en dicho colegio á cinco niños pobres cuyos padres, ó en defecto de estos sus parientes ó encargados, hayan muerto ó queden imposibilitados en la presente campaña, reservando á S. M. la designacion de los que hayan de ser agraciados.

Doña Josefa Ruiz de Lopez, Profesora de instruccion primaria de niñas con establecimiento privado en esta corte, plazuela del Progreso, núm. 41, cuarto principal, se presta asimismo á dar gratis la educacion completa en su establecimiento, en clase de externas; á dos niñas de Oficiales ó sargentos que mueran ó se inutilicen para el servicio militar; y cuando estas hayan recibido su educacion, admitir otras dos en su reemplazo, y así sucesivamente interin existan niñas de aquellas respetables clases.

D. Nicolás Diaz Galán, Maestro titular de primera enseñanza de Colmanar Viejo, cede desde 1.º de Enero del año actual la cantidad de 588 rs. procedentes de una memoria fundada en el citado pueblo por cierto cargo que desempeña, segun su fundacion.

D. José Bonilla, Director de la Escuela Normal central de párvulos de esta corte, ofrece el 10 por 100 de su haber, además del descuento que deba sufrir segun lo acordado por las Cortes.

Ofrecen hasta la terminacion de la guerra el 10 por 100 de sus sueldos: el Director, Catedráticos y sustituto de la asignatura de lengua inglesa de la escuela de Nautica y Comercio de Rivadeo; los Profesores de instruccion primaria de Cuelguerras (Zamora) y de Tossa (Gerona) D. Manuel Jesus Cueto y D. Alberto Sastre, haciéndole este último extensivo á sus atrasos; Doña Juana García, Maestra de la escuela pública de Lorca, y D. Gaspar Alonso Gonzalez, Maestro de primera enseñanza de Yalderas (Leon), quien además cede la mitad del producto de sus obras literarias.

Ceden el 6 por 100 de sus haberes el maestro de instruccion primaria en Roelos (Zamora), D. Pedro Martínez; y el de Alhama la Seca (Almería), D. Manuel Rodríguez García.

El 5 por 100 de su haber el Maestro de instruccion primaria de Almorales (Cádiz), D. Francisco Sanchez Vizcaino, y D. Gabriel Fernandez, Maestro de primera enseñanza en esta corte; además el 3 y el 10 por 100 de sus sueldos para niños, las cuales se están representando con aceptacion en algunos pueblos y ciudades.

El 4 por 100 de sus dotaciones los Maestros de instruccion primaria de Moraleja del Vino y Corrales, en Zamora, Doña Teresa Martín y D. Francisco Plaza; los sustitutos de las catedras de pilotaje y de lengua francesa de la Escuela de Nautica de Rivadeo, que perciben sus sueldos de fondos provinciales; el de Navaleón (Soria) Don Martin Garcia; los Profesores de primera enseñanza de ambos sexos del partido de Torredillas (Valladolid), y los Maestros de instruccion primaria de Lovios y Carballo (Orense) D. Manuel Fernandez y D. Benito Campos.

El 3 por 100 los Maestros de instruccion primaria de Arenilla y Correas (Zamora), Doña Vicenta Martín y D. Francisco Benavides, y el de Alcudia (Almería) Don Pedro Dillan.

Por último, el Maestro de instruccion primaria elemental de Concha, provincia de Guadalajara, D. Florencio Tello y Moreno, desea que se utilicen sus servicios del modo que parezca oportuno.

S. M. la REINA (Q. D. G

manifestaciones y ofrecimientos generosos, ha dispuesto que se den las gracias á los interesados en su Real nombre, y que tan patriótica conducta sea pública por medio de la Gaceta del Gobierno.

MINISTERIO DE MARINA.

DESPECHO TELEGRAFICO.

Valencia 22 de Febrero de 1860.—El Comandante de Marina al Excmo. Sr. Ministro del ramo: «A las seis de la mañana ha efectuado su salida de este puerto el vapor de guerra Lepanto, habiendo embarcado los quintos para infantería de Marina de esta provincia y la de Castellón.»

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico participa con fecha 29 de Enero próximo pasado que no ocurre novedad en aquella isla, y que su estado sanitario continúa siendo satisfactorio.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de León, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente: «En el recurso de rescisión de mi Real decreto de 17 de Julio de 1858, que resolvió el pleito seguido en el Consejo Real en grado de apelación entre partes, de la una los pueblos de Bembeibre, Vitoria y Matachana, en la provincia de León, y en su nombre el Licenciado D. Pablo Fernandez Grandizo, apelantes; y de la otra el de Alvarés en la misma provincia, apelado, en rebeldía, sobre que se revocase la sentencia del Consejo provincial que amparó á este pueblo en la posesión del uso exclusivo del camino de la ermita de San Antonio, y por el cual tuvo á bien revocar dicha sentencia, lo que ha dado lugar á la interposición por el Ayuntamiento y vecinos de Alvarés, y en su representación el Licenciado D. Tomás Alvarez Gonzalez, del referido recurso, al cual se han opuesto los expresados pueblos de Bembeibre, Vitoria y Matachana, representados por el Licenciado Don Pablo Fernandez Grandizo.»

Visto: Vista la providencia dictada por el Gobernador de la provincia de León en 26 de Marzo de 1851 por la que amparó á los vecinos de los pueblos de Bembeibre, Vitoria y Matachana en el libre uso, paso y ejercicio del derecho de transitar por el camino del valle del Cerejal, que bajaba á la ermita de San Antonio;

Visto el pleito seguido ante el Consejo provincial á virtud de demanda propuesta por Alvarés impugnando la anterior providencia, en el cual, después de sustentado por todos sus trámites, y practicada por la parte actora su respectiva prueba, sin que la suministrasen por su parte los pueblos demandados, se pronunció sentencia definitiva en 18 de Febrero de 1854 amparando al pueblo de Alvarés en la posesión del uso exclusivo del expresado camino;

Vista la segunda instancia en que después de haber mejorado la apelación el Licenciado Fernandez Grandizo á nombre de los pueblos de Bembeibre, Vitoria y Matachana, acusó la rebeldía al de Alvarés por no haber comparecido ante el Consejo Real dentro del término de reglamento, á la cual se tuvo por acusada; y seguidas las actuaciones en rebeldía, se expidió el Real decreto de 17 de Julio de 1858 á consulta del citado Consejo, por el que me serví revocar la sentencia del Consejo provincial, y mandar que se llevase á efecto la resolución del Gobernador de dicha provincia de 26 de Marzo de 1851, debiendo contribuir los tres pueblos mencionados en unión con el de Alvarés, á la conservación del camino de la ermita de San Antonio;

Visto el recurso de rescisión interpuesto por el Licenciado D. Tomás Alvarez Gonzalez, en representación del Ayuntamiento y vecinos de Alvarés, contra el expresado Real decreto, fundándole en términos generales en el art. 410 y demás disposiciones contenidas en el capítulo 7.º del reglamento sobre el modo de proceder el Consejo de Estado en los negocios contenciosos de la Administración, pero sin expresión de causa alguna determinada;

Visto el escrito de contestación del representante de Bembeibre, Vitoria y Matachana oponiéndose al recurso y pretendiendo que se desestime con las costas, por no tener lugar en la segunda instancia cuando han sido oídas y dado sus pruebas las partes en la primera, y por no venir fundado en ninguna de las causas comprendidas en los artículos 106 y 412 de dicho reglamento;

Vistos los citados artículos, y los 403, 409, 410, 411, 418, 254, 255 y demás contenidos en los capítulos 7.º y 17.º del mismo reglamento;

Considerando que atendido el conjunto de las disposiciones del capítulo 7.º del título 2.º del referido reglamento, y con especialidad los citados artículos 403, 406, 409, 410, 411, 412 y 418 solo procede la rescisión de la sentencia decretada en rebeldía por ser nula la cédula de emplazamiento ó haberse probado por parte del rebelde imposibilidad para haber comparecido ó contestado oportunamente la demanda;

Considerando que el Ayuntamiento de Alvarés no ha alegado causa bastante para no haber comparecido y contestado á tiempo á la mejora de apelación, y que la que alega, atribuyéndola á descuido de su representante, tampoco es exacta, porque el poder se otorgó en Pinedra en 14 del mismo mes y año, y seis días después, esto es, en 20 de Agosto, se presentó en el Tribunal contencioso-administrativo, habiendo sido notificado el auto de admisión de apelación á las partes; y citadas estas en 17 de Marzo de 1854 y acusada la rebeldía al pueblo de Alvarés en 13 de Julio del mismo año;

Oído el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facondo Infante, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, don Joaquín José Castiñe, D. Mantel Quesada, D. Francisco Tamés Héviz, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olaverrieta, D. Seraffín Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Yagomonde, el Conde de Torre-Marín, el Marqués de Valmorera, D. Manuel de Guillaumas y D. Cirilo Alvarez;

Vengo en declarar que no há lugar á la rescisión intentada, y en mandar que se cumpla en todas sus partes mi Real decreto de 7 de Julio de 1858.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final, en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, y se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 11 de Febrero de 1860.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 17 de Febrero de 1860, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de San Bel-

tran de Barcelona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Gabriel Bonaplata con D. Salvador Gatell sobre pago de 3.965 duros: Resultando que D. Gabriel Bonaplata demandó en 10 de Mayo de 1857, reclamando de D. Salvador Gatell la referida cantidad con sus intereses desde 2 de Julio de 1856 como importe de 65 acciones de la sociedad Catalana general del Crédito que le había entregado en dicha fecha para negociárselas, y de que no le había dado cuenta alguna, acompañando para justificar la entrega un papel que dice: Retiro, 65 acciones de crédito catalán.—Barcelona 2 de Julio de 1856.—S. Gatell.

Resultando que este, reconocido como suyo dicho documento, contradijo la demanda, exponiendo que las acciones se las había entregado á Bonaplata en habiendo de varias cantidades que le había prestado, y que habiéndoselas devuelto en 2 de Julio de 1856, cambiándose los recibos, no encontrando el que Bonaplata le había facilitado de las acciones, le dió para suplir dicho documento un retiro de ellas, á fin de que constara en todo tiempo que había devuelto el depósito, acreditando que tal era el origen del documento presentado el largo tiempo trascurrido desde su fecha sin que Bonaplata hiciera reclamación alguna.

Resultando que este en el escrito de réplica insistió en su demanda, presentando para probar que Gatell había intervenido siempre como comprador de las acciones, 24 finiquitos con el timbre de aquel, de contratos de ventas en efectos públicos y acciones, realizados á nombre de Bonaplata desde 18 de Enero á 23 de Mayo de 1856, entre ellos uno en 14 de dicho mes por 50 acciones de la sociedad catalana, tomador D. José Quevedo, y otro en 22 del mismo por 45 acciones de la misma sociedad, tomador D. Salvador Gatell; en cuyos ventos dijo este no recordaba haber intervenido, si bien confesó haber estado encargado por Bonaplata en el año 1856 de la venta de varios efectos de la Deuda pública consolidada, expresando en su escrito de réplica que no había recibido directa ni indirectamente las 50 acciones que aparecían cedidas por aquel.

Resolviendo que practicada por una y otra parte prueba de testigos, el Juez de primera instancia en su sentencia condenó á Gatell al pago de la cantidad demandada con sus intereses desde 2 de Julio de 1856 y las costas; pero que apelada en tiempo, fue revocada por la de vista que en 18 de Diciembre de 1858 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona que absolvió de la demanda á D. Salvador Gatell.

Resultando que D. Gabriel Bonaplata interpuso recurso de casación, fundado en haberse infringido á su juicio:

1.º La ley 9 del Código Mandati, que es el título 35, libro 4.º de causa por procuratorum lusa.

2.º La ley 11 del mismo, cuyo epígrafe es De gestis vel non gestis.

3.º La ley 10, párrafo tercero del Digesto Mandati, título 1.º, libro 17.

4.º La ley 20, título 12, Partida 5.ª, que trata de la cosa que uno manda hacer á otro á pro de sí mismo.

5.º La ley 21 del mismo título y Partida que tiene por epígrafe De la cosa que manda hacer alguno á pro de otro tercero tan solamente, ó á pro de sí de otro.

6.º La ley 29 del citado título y Partida que se refiere á como los que recaban cosas ajenas á mala intención no deben cobrar las despesas que y ficieren.

7.º La ley 30 del mismo título y Partida que dice como el daño ó el menoscabo que viene en las cosas ajenas por culpa de aquel que las recaba, lo debe pagar.

8.º Los artículos 120, 122 y 126 del Código de Comercio que tratan de las obligaciones y responsabilidad de los comisionistas.

Y 9.º La regla de derecho que obliga al demandado á justificar sus excepciones.

Visto, siendo Ministro ponente D. Manuel Ortiz de Zuñiga;

Considerando que el principal documento en que se funda la demanda es el papel que dice: Retiro, 65 acciones de crédito catalán, el cual no justifica el mandato relativo á la enajenación de esas mismas acciones;

Considerando que los otros documentos presentados por el demandante y relativos al contrato, al cual se refiere el crédito que se demanda, porque ni expresan, ni hacen indicación alguna de ser aquellas las mismas á que se refiere el retiro, y porque ni en uno ni en otros documentos se individualizan por sus series ni sus números;

Considerando por consiguiente que no está justificado el contrato en que se funda la demanda, y que este mismo concepto ha formado la Sala juzgadora, la cual, al apreciar las pruebas del modo que lo ha hecho, no ha infringido ninguna disposición legal;

Considerando que faltando la prueba del mandato, no pueden ser aplicables al presente recurso ninguna de las leyes que se suponen infringidas, todas las cuales se refieren á la obligación y responsabilidad del mandatario, en el supuesto de que aquel contrato sea efectivo;

Y considerando por último que para admitir la regla de derecho que obliga al demandado á justificar sus excepciones, sería preciso que la demanda estubiese suficientemente fundada en hechos comprobados, lo cual no sucede en el presente pleito;

Fallamos que debemos declarar e interdicamos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Gabriel Bonaplata, á quien condenamos en las costas, y devolvámosle los autos con la certificación correspondiente á la Real Audiencia de Barcelona á los efectos oportunos.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección Legislativa, pasando al efecto las oportunas copias, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Varquez.—Sebastian Gonzalez Naráin.—Miguel de Nájera Menos.—Miguel Oca.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarrri.—Joaquín de Palma y Vinuesa.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. E. lino. Sr. D. Manuel Ortiz de Zuñiga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 17 de Febrero de 1860.—Juan de Dios Rubio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección de Hidrografía.

Con presencia de noticias oficiales, comunicadas á esta Dirección por el Ministerio de Marina, se publica el siguiente:

AVISO A LOS NAVEGANTES.

MAR BALTICO.—COSTA SO. DEL GOLFO DE FINLANDIA. El Ministerio de Marina del Imperio de Rusia ha dispuesto, para más fácil reconocimiento de la ruta de Retiro por los buques procedentes del O., que desde el 21 de Septiembre del año próximo pasado se encienda el nuevo faro siguiente:

En cabo Sourop. (1) Situado 1/2 milla al E. del faro principal. Luz, fija, de color natural. Alcance 10 millas en el estado ordinario de la atmósfera.

Latitud... 59.28.24" N. Longitud... 30.38.29" E.

Elevación del foco luminoso sobre el nivel medio del mar, 8m,3. La torre está pintada de amarillo, y la linterna de rojo.

Ilumina un arco de horizonte comprendido entre los rumbos del N. 71º E., y N. 62º E., ó sea entre el extremo N. de Middle Ground y la extremidad S. del arrecife que sale de la punta de la isla Nargen.

Esta nueva luz se designará con el nombre de luz baja, y con el de luz alta el del faro principal. Enfiladas las dos luces en la demora del N. 63º E., marcan la medianía del canal que conduce á la rada de Revel, formada por la extremidad S. del arrecife saliente al extremo SE. de la isla Nargen y por la extremidad N. de Middle Ground.

Torre Vigia ó Atalaya en la isla Stensháir. Asimismo, por disposición del referido Ministerio, y para que sirva de guía á los buques que navegan por la parte E. del golfo de Finlandia, se ha establecido una torre en el cerro de la medianía de la mencionada isla.

La torre es de esqueleto de madera, en forma de pirámide cuadrangular, cubierta de tablas hasta su mitad, pintadas estas y el remate de rojo.

Tiene 25m,3 de altura desde su base, 29m,5 sobre el nivel medio del mar, y se puede ver en tiempo despejado á la distancia de 11 millas.

Su situación geográfica es la siguiente: Latitud... 59.49.10" N. Longitud... 32.33.46" E.

MAR MEDITERRANEO.—COSTA DE TONIZ.

Segun aviso del Ministerio de Marina del Beylicato de Túnez, debe haberse encendido en 1.º de Enero del corriente año la luz del nuevo faro siguiente:

(1) Véase Suplemento á los cuatro Cuadernos de Faros de todo el globo, publicado por esta Dirección en 4.º de Enero de 1860, página 16, faro 40.

Los Canes ó Al-Khebb. (1)

Situado en el islote más elevado de los de este nombre. Aparato dióptrico de segundo orden. Luz, fija, de color natural. Alcance 17 millas en el estado ordinario de la atmósfera.

Latitud... 37.21.00" N. Longitud... 16.16.33" E.

Elevación del foco luminoso sobre el nivel del mar, 39m,3. La torre es circular con base cuadrada, de 19m,5 de altura y revocada de blanco.

Las demoras son verdaderas, y las longitudes se refieren al meridiano de San Fernando. Madrid 18 de Febrero de 1860.—Francisco Chacon.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Se halla vacante por renuncia del que la servía, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Torrelodones, dotada con el sueldo diario de 8 rs. pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes competidamente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 29 de Octubre de 1853.

Madrid 18 de Febrero de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo. 810—2

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de D. José y D. Gregorio Garcia de los Rios y D. Pantaleon de Quevedo, Presidente, Contador y Secretario respectivamente de la sociedad minera titulada Esperanza de Reinoso, con objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he acordado la providencia siguiente: «Valladolid 4 de Febrero de 1860.—En uso de las facultades que se me confieren por la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución de la sociedad especial minera titulada Esperanza de Reinoso, formada por escritura que otorgan los Sres. D. José y Don Gregorio Garcia de los Rios y D. Pantaleon de Quevedo por sí y autorizados por la Junta general en esta ciudad á 31 de Diciembre de 1859 ante el Escribano D. Pedro Caballero de Oruña.—El Gobernador, Ibañez de Aldecoa. 603

Lo que he dispuesto se publique en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento á lo prevenido en el art. 8.º de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859.

Valladolid 4 de Febrero de 1860.—Cástor Ibañez de Aldecoa. 603

Gobierno de la provincia de Castellón de la Plana.

La Secretaría del Ayuntamiento de Cabanes, dotada con 3.000 rs. anuales, se halla vacante.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes competidamente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde el día que se publique el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Castellón 1.º de Febrero de 1860.—Vicente Lozana. 523—1

La Secretaría del Ayuntamiento de Nules, dotada con 3.400 rs. anuales, se halla vacante.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes competidamente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde el día que se publique el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Castellón 19 de Febrero de 1860.—V. Lozana. 523—3

Gobierno de la provincia de Orense.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Carballada de Abia, dotada con el sueldo anual de 2.200 reales.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Orense 21 de Enero de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Gutierrez. 553—1

Hállase vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la Vega en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 2.000 rs. los aspirantes que deseen optar á ella dirijan sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Orense 18 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Gutierrez. 578—1

Gobierno de la provincia de Tarragona.

Hállase vacante por renuncia del que la obtiene a plaza de Secretario del Ayuntamiento de Vendrell, dotada con el sueldo anual de 3.600 rs., se anuncia al público para que los aspirantes á ella dirijan sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicha villa dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique el presente anuncio en este periódico oficial.

Tarragona 1.º de Febrero de 1860.—Pedro de Navascués. 554—1

Gobierno de la provincia de Granada.

Hállase vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cullar Vega, dotada con 2.200 rs. anuales, se publica en este periódico oficial para que los que se crean con derecho á optar á la mencionada plaza presenten sus instancias á la Municipalidad dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que este anuncio se inserte.

Granada 27 de Enero de 1860.—Manuel Tori ceila. 474—1

Gobierno de la provincia de Cuenca.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la ciudad de Huete por fallecimiento del que la desempeñaba, con la dotación anual de 4.400 rs.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Cuenca 3 de Febrero de 1860.—Manuel de Podio y Valero. 577—1

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Garaballa, dotada con el sueldo anual de 4.000 rs.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.—Manuel de Podio y Valero. 597—4

Gobierno de la provincia de Burgos.

Se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Zafra, partido de Briviesca, en esta provincia. Su dotación anual consiste en 300 rs. cobrados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes francas de porte al Presidente de dicha corporación en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio.

Burgos 17 de Febrero de 1860.—Francisco de Otazu. 809—2

Se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba la Secretaría del Ayuntamiento de Rocabado, partido de Salas de los Infantes, en esta provincia. Su dotación anual consiste en 500 rs. cobrados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes francas de porte al Presidente de dicha corporación en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio.

Burgos 18 de Febrero de 1860.—Francisco de Otazu. 804—2

Gobierno de la provincia de Lérida.

La Secretaría del Ayuntamiento constitucional de Roselló, dotada con 2.000 rs. anuales, se halla vacante por renuncia del que la obtiene.

Los aspirantes á dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes al Presidente de dicha corporación en el término de un mes, pasado el cual se procederá con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.—Rufo de Negro. 595—1

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Selva, dotada con el sueldo de 5.000 rs. anuales.

Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen obtener este destino puedan presentar sus solicitudes ante el Ayuntamiento con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Palma 31 de Enero de 1860.—El V. P. del C. P., Miguel Amer. 599—1

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Hállase vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la ciudad de Montoro, dotada con el sueldo de 5.500 rs. anuales pagados de los fondos municipales, se anuncia al público para que los aspirantes á ella que reúnan los requisitos legales, dirijan sus solicitudes al Alcalde de dicha ciudad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que este anuncio sea insertado en la Gaceta de Madrid.

Córdoba 18 de Febrero de 1860.—Ruiz Higuerro. 805—2

Gobierno de la provincia de la Coruña.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de San Saturnino, en esta provincia, dotada con 4.015 reales anuales pagados de fondos municipales.

Los aspirantes que se encuentren adornados de los conocimientos necesarios para su desempeño dirijan sus solicitudes al Alcalde Presidente de la Municipalidad por conducto de este Gobierno en el término de 30 días, contados desde el día de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Coruña 14 de Febrero de 1860.—El Gobernador, José María Palares. 789—3

Gobierno de la provincia de Zamora.

Hállase vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Gema, dotada con el sueldo anual de 4.200 reales pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, se anuncia al público para que los aspirantes á ella que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la suficiente aptitud, dirijan sus solicitudes competidamente documentadas á aquella Alcaldía dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique el presente anuncio en el periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Zamora 15 de Febrero de 1860.—Francisco Sepúlveda. 769—3

Ayuntamiento constitucional de Alcolea de Cinca.

La Secretaría de la villa de Alcolea de Cinca se halla vacante por renuncia del que la obtiene, consistiendo su dotación en 4.000 rs. anuales pagaderos trimestralmente por el Ayuntamiento.

Los aspirantes á dicha Secretaría tendrán la obligación de extender los libros cobratorios y demás repartos que por todos conceptos correspondan á esta población, debiendo dirigir sus solicitudes al Presidente de dicha corporación en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio.

Alcolea de Cinca 31 de Enero de 1860.—El Alcalde, Salvador Cases. 551—2

Ayuntamiento constitucional de Sarvice.

La Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Sarvice, correspondiente á la provincia de Huesca, se halla vacante por fallecimiento del que la obtiene; su dotación consiste en 4.000 rs. vn. anuales pagados por trimestres; los aspirantes á ella dirijan sus solicitudes al Alcalde del mismo hasta 1.º de Marzo próximo, en cuyo día se procederá.

Sarvice 1.º de Febrero de 1860.—Pablo Castillo. 626—2

Alcaldía constitucional de Quesa.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta Municipalidad por renuncia de D. Bernardino de S. Pio que la desempeñaba, dotada con 2.000 rs. anuales pagados de los fondos comunes por trimestres vencidos.

Los aspirantes que lo sean á su obtento presentarán sus solicitudes en la misma dentro del término de 30 días desde el día que aparezca este anuncio en el Boletín oficial.

Quesa 17 de Enero de 1860.—De orden del Sr. Alcalde, Vicente Arbuzech, Secretario interino. 386—2

Alcaldía constitucional de Piles.

La Secretaría de este Ayuntamiento se halla vacante por renuncia del que la obtiene. Su dotación consiste en 2.000 rs. anuales pagados por trimestres de los fondos comunes.

Los que aspiren al obtento de aquella plaza podrán presentar sus solicitudes al Presidente de la corporación en el término de un mes.

Piles 27 de Enero de 1860.—El Alcalde, Fernando Torregrosa. 598—2

Fábrica de salitres de Murcia.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de recomposición de una caldera de cobre de las destinadas en dicho establecimiento á las cocidas de legía.

1.º Se necesitan 12 arrobas de cobre para el fondo, siete para el paño que hay que reemplazar y tres para los 100 clavos, por deber tener estos sobre 18 líneas de cabeza, estando presupuestado el coste de dicha composición, inclusa la mano de obra, en 5.532 rs.: esta cantidad es el tipo máximo de la subasta.

2.º Siendo muy diversos los gruesos que contiene la repetida caldera á las diferentes alturas de su fondo, y teniendo en vista de ella el trabajo de dichas piezas en el martineté, no es dable ni necesario, conocido además el peso, detallar las dimensiones; pero sí se exige la pureza de la materia, el buen remachado de los clavos y consiguiente ajustamiento de los paños entre sí y del primero con el fondo; en inteligencia de que si dentro del plazo que se marcará se advirtiese salirse por aquella parte la caldera, será de cuenta del rematante su reparación.

3.º Si el licitador quisiera hacer suyo el cobre que se ha de quitar á la caldera y que está valorado á 5 rs. libra de las 275 en que está calculado, su importe se deducirá del expresado en la primera condición, cuyo descuento será ejecutado

